



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°014 - MARTES 2 DE MAYO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00038	Ejecutivo	Visión Futuro Organismo Cooperativo	Nelcy Castellanos Acero María de Jesús Acero de Castellanos	Inadmite demanda.	28/04/2023
2023-00041	Ejecutivo	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.	Cecilia Ríos Márquez Emerson Niño Ríos	Inadmite demanda.	28/04/2023
2023-00046	Ejecutivo	SOLUFICOOP	Maritza Niz Hernández Edelmira Rincón Ortega	Rechaza demanda. Competencia.	28/04/2023
2023-00048	Ejecutivo	Mario Ortiz	Carmen Yanet Bujato Hernández José Gregorio Bujato Hernández	Inadmite demanda.	28/04/2023
2023-00049	Declarativo	Carlos Miguel Corzo Barrera	Maryole Duran González	Inadmite demanda.	28/04/2023
2023-00052	Ejecutivo 468 C.G.P.	Luis Fernando Duarte Beltrán	Luis Alberto Mayorga Peña	Inadmite demanda.	28/04/2023
2023-00053	Ejecutivo	Sociedad Negocios e Inversiones S.A.S.	María Eugenia Mogollón Esparza	Inadmite demanda.	28/04/2023
2023-00054	Ejecutivo	Banco CREDIFINANCIERA S.A.	María Rubya Castilla Angarita	Inadmite demanda.	28/04/2023
2023-00055	Matrimonio	Alejandra Sierra García	Edison Caballero Duarte	Requerimiento.	28/04/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

HOJA 1



Radicado N.º: 680014189001-2023-00038-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO O.C.
Demandados: NELCY CASTELLANOS ACERO - MARÍA DE JESÚS ACERO DE CASTELLANOS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó el 30 de enero de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Nelcy Castellanos Acero y María de Jesús Aceros de Castellanos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de las demandadas, así como el domicilio de la persona jurídica demandante. Se recuerda que son diversas las figuras de la vecindad, el lugar de residencia, el de habitación, el de notificaciones de una persona y su domicilio, aunque puedan coincidir las localidades, e igualmente, que unos son los datos de la persona natural que representa a la persona jurídica, y otros los de esta, son entes diversos.
2. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que examinado el contenido del pagaré, es **facultativa**, por manera que siendo uno el evento de la mora y otro aquel en que se hace efectiva la cláusula aceleratoria, que no fue en la data de la mora, salvo que ese día se hubiese exteriorizado al deudor que se haría uso de ella, pues no es **automática** (Basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor al deudor), debe conforme al artículo 430 del Código General del Proceso y de cara a la exigencia de claridad en las pretensiones, así como su concordancia con los hechos que le sirven de fundamento (Numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 id), señalar la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, y acreditar la forma en que lo hizo saber al deudor, se itera, por ser facultativa.
3. Debe adecuar las pretensiones según la fecha en que efectivamente se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y si no se exteriorizó al deudor la voluntad de hacerlo en fecha previa a la de **presentación de la demanda**, se entiende que solo en esa data se materializó y a partir de ese momento se produjo la aceleración del plazo. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564)



4. En tratándose de obligaciones pactadas en instalamentos, como es el caso, las cuotas causadas y pendientes de pago previas a la fecha en que se produjo válidamente la aceleración del plazo, deberán cobrarse cuota por cuota, y sus intereses de plazo y de mora igualmente respecto de cada cuota o en forma independiente, hasta tanto se efectivice la cláusula aceleratoria. Ajustar la demanda según la fecha en que se ejercitó válidamente la cláusula aceleratoria facultativa pactada, pues no obra crédito que lo fuera el **18 de octubre de 2022**. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564)

5. La determinación de la cuantía fue indebida, pues solo contempló capital y debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd corresponder con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**; para el caso se deben considerar las adecuaciones a las pretensiones de la demanda subsanada conforme a los señalamientos anteriores.

6. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):

- a. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa.
- b. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo se allegó evidencia de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica de la señora **Nelcy Castellanos Acero**, pero no de la señora **María de Jesús Aceros de Castellanos**. De no aportarse, el correo electrónico no será admisible para los fines del proceso.
- c. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a las demandadas a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dichos correos electrónicos no serán admisibles.

7. De acuerdo con los artículos 82-11, 84-3 y 245 ibidem, deberá aportar en forma legible los siguientes documentos, que se allegaron digitalizados al parecer de fotocopias y no de originales, sin hacer la salvedad correspondiente. Además, muchos de estos documentos están borrosos e ilegibles en muchos apartes:

- a. Pagaré (Copia e ilegible).
- b. Solicitud de crédito (Copia e ilegible).
- c. Certificación de asociados (Copia).

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de las señoras **Nelcy Castellanos Acero** y



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

María de Jesús Aceros de Castellanos, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF legible.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ como apoderada judicial de **Visión Futuro Organismo Cooperativo**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 de 2022. (Archivo 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaabdd0803fb69e5ba761511c56161aac89d8fe3d6dc36d3ef72a4b6d58cf9**

Documento generado en 28/04/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00041-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandados: CECILIA RÍOS MÁRQUEZ Y EMERSON NIÑO RÍOS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechaza el 6 de febrero de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra de la señora **Cecilia Ríos Márquez** y del señor **Emerson Niño Ríos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la persona jurídica demandante, obviando que unos son sus datos y otros los de la persona natural que la representa, pues son entes diversos.
2. La pretensión primera no corresponde a ese acápite, hace parte de la solicitud de medidas cautelares. Se recuerda que las pretensiones conciernen a aquellos pedimentos sobre los cuales se pronunciará el juez en la sentencia por virtud del principio de congruencia. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
3. La pretensión segunda no es clara ni coherente con los hechos, y habiendo vencido el plazo, y pactada la obligación por instalamentos, deberá solicitarse el mandamiento ejecutivo cuota por cuota. (Artículo 82-5 id)
4. La pretensión tercera no es clara ni coherente con los hechos, y habiendo vencido el plazo, y pactada la obligación por instalamentos, deberá solicitarse el mandamiento ejecutivo en cuanto a los intereses que cada cuota hubiera causado en forma independiente, y no desde el **6 de octubre de 2021** para todas ellas como si se tratara de un capital acelerado que genera intereses, pues a la fecha de presentación de la demanda el plazo ya había fenecido y cada cuota genera réditos en forma independiente, pues no tuvo lugar el ejercicio de cláusula aceleratoria alguna. (Artículo 82-5 id)
5. Los hechos segundo y cuarto contravienen lo señalado en el título valor en cuanto que el valor de **doscientos treinta y siete mil pesos m/cte. (\$237.000)**, comprende en cada mes, la sumatoria de "...intereses corrientes por amortización de deuda y el valor neto del producto adquirido...". Así las cosas, debe indicar con orden, claridad y en forma independiente, el valor exacto de capital y el de intereses corrientes, mes a mes, pues no

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00041-00



puede presentar como capital, rubros que no tienen tal naturaleza. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)

6. Los hechos tercero y cuarto no sirven de fundamento a las pretensiones pues aluden al uso de una cláusula acceleratoria, que, si bien se pactó, hoy por hoy no tiene efectividad, pues el plazo venció el 5 de diciembre de 2022 y no existe actualmente nada por acelerar. (Numeral 5 del artículo 82 id)

7. La cuantía no se determinó conforme a la ley, pues se hizo a partir de un capital indebidamente calculado según se indicó al numeral 5, y se computaron intereses desde el 6 de octubre de 2021 para todas las cuotas, que se expuso, tampoco es admisible según lo denotado en el numeral 4 de estas consideraciones. Debe adecuar la cuantía y conforme a las exigencias de los artículos 26-1 y 82-9, pero a partir de la demanda debidamente subsanada.

8. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):

- a. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, por manera que sus datos de notificación deben indicarse en forma independiente. En tratándose de la persona jurídica, son inequívocamente los reportados en su certificado de existencia y representación legal o documento que se le asimile.
- b. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo se allegó evidencia de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica de los demandados pero no se demostró la remisión previa y efectiva de comunicaciones a estos a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dichos correos electrónicos no serán admisibles.

9. De acuerdo con los artículos 82-11, 84-3 y 245 ibidem, deberá indicar si los documentos que se allegaron digitalizados son originales o copia, pues ello no se precisó y las imágenes al parecer corresponden a fotocopia de los documentos:

- a. Pagaré.
- b. Poder.

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra de la señora **Cecilia Ríos Márquez** y del señor **Emerson Niño Ríos**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00041-00

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada MIRIAM SYLENE MANTILLA MANTILLA como apoderada judicial de **Inversiones Arenas Serrano S.A.S**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Archivo 03)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d128a58faad4b6b7b64245ea491f6e0860ec49404b52bd864a204cd671614cf2**

Documento generado en 28/04/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-20223-00046-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOLUFICOOP
Demandados: MARITZA NIZ HERNÁNDEZ - EDELMIRA RINCÓN ORTEGA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de SERVICIOS Jurídicos Aporte y Crédito -SOLUFICOOP-** en contra de las señoras **Maritza Niz Hernández y Edelmira Rincón Ortega**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. El apoderado demandante fue específico en los hechos y en el acápite de competencia, que era su elección que se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del cumplimiento de la obligación, que precisó, son las oficinas de **SOLUFICOOP**, es decir, con base en el criterio de la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Acorde con lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, **SOLUFICOOP** tiene sus oficinas ubicadas en la calle 34 N°19-41 Local 241 del Centro de Negocios de la Triada del municipio de Bucaramanga, esto es, fuera de las comunas antes citadas.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio del demandante en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de SERVICIOS Jurídicos Aporte y Crédito -SOLUFICOOP-** en contra de las señoras **Maritza Niz Hernández y Edelmira Rincón Ortega**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de dicha localidad, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b46b4fd49e66d480dbea5499525d58f10cf4596913882f24d6d5765ee1a0c3**

Documento generado en 28/04/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00048-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARIO ORTIZ
Demandados: CARMEN YANET BUJATO HERNÁNDEZ - JOSÉ GREGORIO BUJATO HERNÁNDEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó por falta de competencia territorial. Para proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Mario Ortiz** en contra de la señora **Carmen Yanet Bujato Hernández** y del señor **José Gregorio Bujato Hernández**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandante y de los demandados. Se recuerda que son diversas las figuras de la vecindad, el lugar de residencia, el de habitación, el de notificaciones de una persona y su domicilio, aunque puedan coincidir las localidades.

2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso solo se señaló el valor de capital como cuantía.

Bajo tales consideraciones, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Mario Ortiz** en contra de la señora **Carmen Yanet Bujato Hernández** y del señor **José Gregorio Bujato Hernández**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

CUARTO. – RECONOCER al abogado JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN como endosatario en procuración del señor **Mario Ortiz** y en los términos dispuestos por la ley. (Archivo 03)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e5b4704c1ea67c9c54a50075d2eb68e2f294740068ad3adb8ddb4e1ddc694**

Documento generado en 28/04/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00049-00
Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Sin sentencia)
Demandante: CARLOS MIGUE CORZO BARRERA
Demandados: MARYOLE DURÁN GONZÁLEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia territorial por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó. Para proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA promovida por el señor **Carlos Miguel Corzo Barrera** en contra de la señora **Maryole Duran González**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de demandada.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas, y algunas no encuentran fundamento en los hechos de la demanda, con lo cual se contravienen los numerales 4 y 5 del artículo 82 id en los siguientes aspectos:
 - a. La pretensión segunda hace referencia a unos “...dineros dejados de cancelar...”, pero no destaca por qué concepto.
 - b. En la pretensión segunda no señaló cuáles son los conceptos constitutivos de daño emergente y cuáles aquellos de lucro cesante, dado que, en el hecho octavo, que se supone, es su fundamento, alude a estos 2 tipos de perjuicios.
 - c. En la pretensión tercera se pide la restitución de un vehículo, pero no se precisan la totalidad de datos que permiten su identificación externa e interna. Debe encontrar su fundamento además en los hechos de la demanda, en los cuales se aludió a un vehículo, pero no se consignaron los datos de su placa externa de identificación (Artículo 82-5 id).
 - d. La pretensión tercera mezcla dos pedimentos, uno de restitución de un bien y otro de frutos. Las pretensiones deben ser independientes.
 - e. La pretensión de frutos no indica el monto de los mismos, tampoco el lapso concreto o fechas en que se causaron presuntamente.
 - f. La pretensión de frutos no encuentra fundamento en ninguno de los hechos de la demanda. (Artículos 82-5 y 206 id)
3. El hecho sexto es confuso, no se entiende lo que desea expresar ni la relación con las pretensiones del proceso que nos ocupa. (Artículo 82-5 ídem)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.

Declarativo

Radicado N° 680014189001-2023-00049-00



4. El hecho noveno no es claro, pues se venía indicando promover un proceso declarativo de resolución de contrato, pero ya en este hecho se habla de título ejecutivo como si se tratara de otro tipo de proceso, tal y como acaeció en los datos de referencia del asunto en la primera hoja de la demanda y en el escrito de medidas cautelares. Debe clarificar lo pertinente y ajustar la totalidad de la demanda a su real intención y claro, de acuerdo con las facultades conferidas por el demandante. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)

5. El nombre de la demandada varía en el libelo de la demanda (MARYOLE DURAN GONZÁLEZ), en el poder (MARYOLE ELIZATH DURAN GONZÁLEZ) y en el contrato de compraventa y conciliación (MARYOLE ELIZETH DURAN GONZÁLEZ). Deben ser coincidentes o hacerse las precisiones del caso, y en tratándose de la conciliación, si se presentó algún error en la identificación e las partes, debe ser corregido en forma previa al adelantamiento de este asunto.

6. El juramento estimatorio no se debe tener que inferir de algún otro acápite de la demanda, debe ser expreso, claro, preciso, y corresponder a una estimación razonada de cada tipo de perjuicio o fruto que se espera, sea reconocido. Ello, porque su monto es en principio prueba de dichos conceptos y de no resultar probado en más de un 50% dará lugar a la imposición de condena a la parte. (Artículo 82-7 ibidem)

7. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):

- a. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica del demandante.
- b. No se indicó la dirección electrónica de la demandada, o se efectuó alguna precisión al respecto.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90-1 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda DECLARATIVA promovida por el señor **Carlos Miguel Corzo Barrera** en contra de la señora **Maryole Duran González**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ como apoderada judicial del señor **Carlos Miguel Corzo Barrera**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Archivo 04)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51975f137495acda060acfadc7a71ffdf665b8a61cfef1655d8e8d7bac0deca**

Documento generado en 28/04/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00052-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: LUIS FERNANDO DUARTE BELTRÁN
Demandado: LUIS ALBERTO MAYORGA PEÑA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue remitida del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, previo rechazo en razón de competencia territorial. Correspondió por reparto.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el señor **Luis Fernando Duarte Beltrán** en contra del señor **Luis Alberto Mayorga Peña**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandado. Se recuerda que es diverso el domicilio de la vecindad, residencia y/o dirección de notificaciones, aunque puedan coincidir las localidades.
2. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que examinado el contenido del pagaré, es **facultativa**, por manera que siendo uno el evento de la mora y otro aquel en que se hace efectiva la cláusula aceleratoria, que no fue en la data de la mora, salvo que ese día se hubiese exteriorizado al deudor que se haría uso de ella, pues no es **automática** (Basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor al deudor), debe conforme al artículo 430 del Código General del Proceso y de cara a la exigencia de claridad en las pretensiones, así como su concordancia con los hechos que le sirven de fundamento (Numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 id), señalar la fecha exacta en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, y acreditar la forma en que expresamente lo hizo saber al deudor, se itera, por ser facultativa.
3. Debe adecuar las pretensiones según la fecha en que efectivamente se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y si no se exteriorizó al deudor la voluntad de hacerlo en fecha previa a la de **presentación de la demanda** y lo acredita, se entiende que solo en esa data se materializó y a partir de ese momento se produjo la aceleración del plazo y previo a ello entonces, solo se pueden hacer pretensiones cuota por cuota. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564)
4. En tratándose de obligaciones pactadas en instalamentos, como es el caso, las cuotas causadas y pendientes de pago previas a la fecha en que se produjo válidamente

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.



la aceleración del plazo, deberán cobrarse cuota por cuota, y sus intereses de plazo y/o de mora igualmente respecto de cada cuota o en forma independiente, hasta tanto se efectivice la cláusula aceleratoria. Ajustar la demanda según la fecha en que se ejercitó válidamente la cláusula aceleratoria facultativa pactada, pues no obra crédito que lo fuera el **17 de agosto de 2021** -Hecho quinto-. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564)

5. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso se deben considerar las adecuaciones a las pretensiones de la demanda subsanada conforme a los señalamientos anteriores. Ello, aunado a que la manifestación “...no superan los cuarenta SMMLV...”, no es admisible para dar cumplimiento a las exigencias de las normas citadas en punto de la determinación debida de la cuantía de un proceso.

6. En materia de notificación de las partes (Artículo 82-10 id):

- a. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó evidencia de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Luis Alberto Mayorga Peña**. De no aportarse, el correo electrónico no será admisible para los fines del proceso.
- b. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través del canal digital reportado para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. En caso de no aportarlas, el correo electrónico no será admisible.

7. El poder se confirió únicamente para promover proceso ejecutivo de mínima cuantía, no un proceso de efectividad de la garantía real, como el de trato, siendo insuficiente el mandato, que conforme al artículo 74 de la Ley 1564, al ser especial, en el “...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”, pues a partir de allí se establecen realmente las facultades otorgadas al profesional del derecho. Debe aportar nuevo poder y conforme a la demanda que desea presentarse. (Artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564)

8. En consonancia con los artículos 82-11, 84-5 e inciso 2 del 468-1 de la Ley 1564, debió aportar:

- a. Certificado de tradición de la motocicleta sobre la cual recae la prenda, y de reciente vigencia, toda vez que el reporte de la plataforma RUNT no reemplaza dicho documento.
- b. Contrato de prenda de la motocicleta y por virtud del cual se constituyó el gravamen que ahora pretende hacerse efectivo.

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,



RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el señor **Luis Fernando Duarte Beltrán** en contra del señor **Luis Alberto Mayorga Peña**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66ce3b962f715ade4d67feebeef98c830f58ef4cc794127f37d171c5d0e60e**

Documento generado en 28/04/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00053-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
Demandado: MARÍA EUGENIA MOGOLLÓN ESPARZA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto demanda proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, previo rechazo por falta de competencia territorial.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S.** en contra de la señora **María Eugenia Mogollón Esparza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Respecto de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 debe aclarar y/o corregir la demanda en los siguientes aspectos:
 - a. En el poder se faculta al apoderado judicial a demandar a 2 personas, no obstante, solo ha formulado demandad en contra de la señora **María Eugenia Mogollón Esparza**.
 - b. La pretensión 1.1. mezcla conceptos de intereses y capital. Dichas pretensiones deben formularse para claridad de la demanda en forma independiente, máxime cuando el numeral 1.2. nuevamente se alude a los intereses corrientes.
 - c. La pretensión 1.2. para ser clara debe indicar cuota por cuota los intereses pretendidos, la fecha de causación de los que se causaron respecto de cada cuota, su tasa y forma de vencimiento (Mes vencido, anticipado, semestral, etc.).
2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso solo no se indicó el valor alguno, siendo inadmisibles para cumplir con este requisito legal, expresiones tales como “...la estimo en suma inferior a 40 SMLMV. (...)”.
3. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):
 - a. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.



- b. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a la demandada a través del canal digital reportado para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad actual del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarse, dicho correo electrónico no será admisible.

4. Debe allegarse poder debidamente otorgado por la actual representante legal de JM ASOCIADO S.A.S., la señora MARTHA JULIANA CASTILLO BOHÓRQUEZ, pues el mandato otorgado lo fue a la persona jurídica y no a una natural, como el profesional del derecho JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, cuya calidad de apoderado en este asunto o alguna diversa que lo habilite a actuar como lo ha hecho, no está acreditada. (Artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor de los numerales 1 al 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en el término de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S.** en contra de la señora **María Eugenia Mogollón Esparza**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed822618731471c1a1ca6e2be62ca0d6995d13cb337688d6f46044a68e3fa7**

Documento generado en 28/04/2023 03:06:31 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00053-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00054-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. -CREDIFINANCIERA S.A.-/CREDIFINANCIERA-
Demandado: MARÍA RUBY CASTILLA ANGARITA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia, que fue rechazada por competencia territorial por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –CREDIFINANCIERA S.A.-** en contra de la señora **María Ruby Castilla Angarita**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. No se indicó claramente en el acápite inicial, el domicilio de la demandada (Artículo 82-2 de la Ley 1564), se hizo alusión a la “...ciudad de ciudad de NULL...”.
2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd indicar y con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso no se indicó el valor alguno, o cual es inadmisibile. (Artículo 82-9 id)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco CREDIFINANCIERA S.A. –CREDIFINANCIERA S.A. y CREDIFINANCIERA-** en contra de la señora **María Ruby Castilla Angarita**, acorde con las razones consignadas en este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°014 \(2-may-2023\)](#) – M.D.P.



SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada judicial de **CREDIFINANCIERA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Archivo 05)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(28/abril/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2023-00055-00
Proceso: MATRIMONIO (Sin sentencia)
Contrayente: ALEJANDRA SIERRA GARCÍA
Contrayente: EDISON CABALLERO DUARTE

Asunto: Requiere.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, se observa que la Notaría Primera de Barranquilla no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 (Archivo 05), por lo cual se **reitera** la **orden** dada por este despacho judicial, para su cumplimiento en el lapso de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación que se libre por secretaría. Se recuerda a la entidad, que debió informar sobre la existencia o no, de notas marginales en el registro civil de nacimiento de la señora **Alejandra Sierra García** identificada con la cédula de ciudadanía N°**22'641.393**.

No obstante, están también llamadas las partes interesadas aportar nueva copia del registro civil de nacimiento en comento, tomado del folio, apto para contraer matrimonio y con indicación sobre la existencia o no de notas marginales en el mismo, a efecto de dar agilidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4ff09583a4710605337001ffdfdd49035fd796d280f9d46292c989716aae8**
Documento generado en 28/04/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>